



## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 241-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR.

Piura,

10 9 JUN 2025

## VISTOS:

La Solicitud S/N° de fecha 02 de abril del 2025 con HRC. N° 1872, Informe N° 088-2025/GRP-420010-420613-UPER de fecha 15 de abril del 2025, Memorándum N° 528-2025/GRP-420010-420613-UPER de fecha 21 de abril del 2025, Informe Escalafonario N° 056-2025-ESC.UPER de fecha 06 de mayo del 2025, Memorándum N° 749-2025/GRP-420010-420613-UPER de fecha 26 de mayo del 2025, Informe Legal N° 218-2025/GRP-420010-420610 de fecha 30 de mayo del 2025, Memorándum N° 204-2025-GRP.420010.420610 de fecha 30 de mayo del 2025, y;

## CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en su artículo 191° establece que, los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así como promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias, establece que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, en la Administración Pública, la autoridad competente en cualquiera de sus Tres Niveles de Gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del T.P. del nuevo T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, a través de Solicitud S/N° de fecha 02 de abril del 2025 con HRC. N° 1872, el administrado Sr. **CARLOS ENRIQUE HERRERA LEÓN**, identificado con DNI N° 07242563, con domicilio real Parque la Reserva N° 875 Dpto.107 Urbanización Santa Beatriz - Lima; se dirige al Director Regional de Agricultura Piura, solicitando Reconocimiento y pago de subvención equivalente a 10 URP en Fiestas Patrias – Navidad, Escolaridad y Vacaciones, según Resolución Ministerial N° 00420-88-AG;

Que, mediante Informe N° 88-2025/GRP-420010-420613-UPER de fecha 15 de abril del 2025, la Unidad de personal se dirige al Director de la Oficina de Administración, indicando lo siguiente: "Que, de acuerdo al análisis se concluye que **NO PROCEDE**, petitorio del Sr. **Carlos Enrique Herrera León**, sobre el pago de la Subvención equivalente a 10 URP en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, establecido en la Resolución Ministerial N°420-88 AG, pago de continua, devengados, intereses legales, e inclusión en la pensión de



## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 241-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR.

Piura, 10 9 JUN 2025

cesantía del recurrente de conformidad con los fundamentos expuestos;

Que, mediante Memorándum N° 528-2025/GRP-420010-420613-UPER de fecha 21 de abril del 2025, el Director de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura, remite el expediente Administrativo a la Oficina de Asesoría Jurídica, adjuntando el Informe N° 088-2025/GRP-420010-420613-UPER de fecha 15 de abril del 2025 emitido por la Unidad de Personal, con respecto a lo solicitado por la administrada ; con el fin de que se sirva emitir opinión Legal correspondiente; asimismo se remite a la misma, el Memorándum N° 749-2025/GRP-420010-420613-UPER de fecha 26 de mayo del 2025, adjuntando el Informe Escalafonario N° 056-2025-ESC.UPER de fecha 06 de mayo del 2025, donde se informa que el administrado Sr. Carlos Enrique Herrera León, ha laborado en la Dirección Regional de Agricultura Piura, actualmente pensionista de dicha Entidad, bajo el régimen de pensiones normado por el Decreto Ley N° 20530;

Que, mediante Informe Legal N° 218-2025/GRP-420010-420610 de fecha 30 de mayo del 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica informa que a través de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG y la Resolución Ministerial N° 420-88-AG ambas de fecha 24 de agosto de 1988, se otorgó a los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial, una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, cuyo monto ascendía al 10% del ingreso mínimo legal y una subvención equivalente al 10 URP, por Fiestas Patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, dichos beneficios tuvieron vigencia hasta el mes de abril del año 1992, según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 898-92-AG del 31 de diciembre de 1992;

Que, asimismo, mediante Artículo 1° de la Resolución Suprema N° 129-95-AG de fecha 26 de diciembre de 1995, se resolvió disponer que la Resolución Ministerial N° 898-92-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejándose sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 420-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988;

Que, por consiguiente, se puede visualizar que la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG, tuvo vigencia entre el 01 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992, este periodo de vigencia ha sido asumido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el expediente N° 0726-2001-AA/TC, en cuyo fundamento 4 literal b), refiere que : Dicha compensación adicional conforme se desprende de la Resolución Ministerial N° 898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1988, fue abonada a los trabajadores hasta el mes de abril de 1992, fecha en la que el Ministerio de Agricultura declaro extinguida la vigencia de la Resolución N° 00419-88-AG;

Que, la Constitución establece en su Artículo 103°, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28389, que "La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones Jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo", a partir de dicha reforma constitucional, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos lo cual implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor debiendo ser aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho, es decir, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir efectos (que en el caso la Resolución



## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 241-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR.

Piura, 10 9 JUN 2025

Ministerial N°0419-88-AG, Resolución Ministerial N° 0420-88-AG o la Negociación Colectiva han producido efectos);

Que, Finalmente, en el Artículo 6° de la Ley N° 32185 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 que estableció: Prohibir en las Entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente Ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulo, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (...);

Que, por lo tanto y conforme a lo prescrito Resolución Ministerial N° 420-88-AG de fecha 31 de diciembre del 1992 y en virtud al Informe N° 88-2025-GRP-420010-420613-UPER de fecha 15 de abril del 2025, esta Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Piura, concluye que es IMPROCEDENTE, la solicitud del recurrente Sr. **Carlos Enrique Herrera León**;

Que, con Memorandum N° 204-2025-GRP.420010.420610 de fecha 30 de mayo del 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica retorna a la Oficina de Administración el expediente administrativo sobre pago de la subvención equivalente a 10 URP – peticionado por el Sr. **CARLOS ENRIQUE HERRERA LEÓN**, en donde han recaído el Informe N° 088-2025-GRP.420010.420613 de fecha 15 de abril del 2025 e Informe Legal N° 204-2025-GRP.420010.420610 de fecha 30 de mayo del 2025, con el fin de que se proyecte el documento correspondiente;

De conformidad con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica, Administración, Planeamiento y Presupuesto;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificaciones y su modificatoria Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Ley N° 32185 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 y Resolución Ejecutiva Regional N° 397-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 24 de julio del 2024.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE**, lo solicitado por el Sr. **CARLOS ENRIQUE HERRERA LEÓN**, en calidad de pensionista del Decreto Ley N°20530 de la Dirección Regional de Agricultura Piura, el reconocimiento y pago de la subvención equivalente a 10 URP, en fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones derivadas de las Resoluciones Ministeriales N° 00419-88-AG y N° 00420-88-AG, puesto que no existe marco normativo vigente que ampare lo peticionado.



**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 241 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR.**

Piura, **10 9 JUN 2025**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente Resolución al administrado Sr. Carlos Enrique Herrera León, a su domicilio real Parque de la Reserva N° 875 Dpto. 107 – Urbanización Sta. Beatriz – Lima; así como a los estamentos administrativos de la Dirección Regional de Agricultura Piura y a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, Procuraduría Pública, la Unidad de Personal para los fines de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA PIURA - GRDE**  
**ING. PEDRO ANTONIO VALDIVIEZO PALACIOS**  
**DIRECTOR REGIONAL**

